

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 192

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1538-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ANLLY PAOLA LÓPEZ SUÁREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	octubre 25 de 2022
2022-1578-1	Tutela 1ª instancia	DUVAN FELIPE SOTO RAMÍREZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	octubre 25 de 2022
2022-1620-1	Consulta a desacato	GABRIELA DE JESÚS DUQUE MARÍN	ECOOPSOS EPS	confirma sanción impuesta	octubre 25 de 2022
2022-1628-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR	confirma auto de 1 instancia	octubre 25 de 2022
2022-1552-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	MÓNICA MARÍA ÁLZATE	Remite por competencia	octubre 25 de 2022
2021-1277-5	auto ley 906	CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	MARÍA CELIA ROMÁN QUINTERO Y OTRA	Declara desierto recurso de casación	octubre 25 de 2022
2022-0181-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE JULIAN BOTERO OSPINA	Declara desierto recurso de casación	octubre 25 de 2022
2022-1603-5	Consulta a desacato	CARLOS ALBERTO ARENAS VERA	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sancion impuesta	octubre 25 de 2022
2022-1445-5	Tutela 2ª instancia	MARTHA LUCIA DAVID	NUEVA EPS Y OTRO	Revoca fallo de 1ª instancia	octubre 25 de 2022
2022-1443-5	Tutela 2ª instancia	DIEGO LEÓN CAÑAS MESA	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	octubre 25 de 2022
2021-1322-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	YULED ALEJANDRA ÁLVAREZ ARANGO	Fija fecha de publicidad de providencia	octubre 25 de 2022
2022-0598-5	AUTO LEY 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO	MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO	FIJA AUDIENCIA PREPARATORIA	octubre 25 de 2022
2022-1358-6	auto ley 906	MARCELA BONILLA VARGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede recurso de apelación	octubre 25 de 2022

FIJADO, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 887 60 00355 2021 00249 (2022 1538)
DELITO	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADA	ANLLY PAOLA LÓPEZ SUÁREZ
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173aa28f42216ba7439fc796c9d2474ad79b40345c2739567627616071a445fc**

Documento generado en 25/10/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 234

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00475 (2022-1578-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DUVAN FELIPE SOTO RAMÍREZ
ACCIONADO : JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DUVÁN FELIPE SOTO RAMÍREZ en contra del JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue capturado el 01 de septiembre de 2017, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

bajo el radicado 05642 60 0143 2017 80126 y radicado interno 2017A2-4910, pero cuando gozaba del beneficio de prisión domiciliaria, el 17 de junio de 2019 fue capturado por el delito de Concierto para delinquir agravado con un pena impuesta de 49 meses con radicado 05001 60 00000 2020 00135 radicado interno 2021A3-1103, la cual fue descontada en su totalidad hasta el 16 de mayo de 2022, cuando fue notificado que debía seguir pagando el delito pendiente de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y del cual está solicitando la libertad condicional, ya que tiene el tiempo cumplido y las condiciones para ello.

Afirmó que ha enviado tres solicitudes de libertad condicional al Juzgado iniciando 07/06/2022, por intermedio del área jurídica del penal y hasta la fecha no ha obtenida respuesta.

Aseveró que ya descontó la totalidad de la pena impuesta por el delito de Concierto para delinquir agravado y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia cuenta con los documentos requeridos para la aprobación de dicho beneficio.

Por último, solicitó ordenar dar respuesta a sus solicitudes de manera concreta, precisa y clara con respecto al beneficio de libertad condicional, ya que hace más de cinco meses la está solicitando.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que ese Juzgado tiene a su cargo la

vigilancia de la pena acumulada de 70 meses prisión que decretó el 14 de octubre pasado mediante el auto interlocutorio N° 3985 respecto de Duván Felipe Soto Ramírez, quien fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant), y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir en sentencias emitidas el 15/11/2017 y el 07/02/2020, respectivamente, fallos en los que no le había sido otorgado ni la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Afirmó que el proceso ya unificado se identifica con el CUI 05642 61 00143 2017 80126 y el N.I. 2017 A2-49102. También es verdad que el condenado había solicitado a ese Juzgado en el mes de mayo del presente año que se le acumularan las penas emitidas en el proceso que se vigilaba, y en el que tenía a su cargo el Juzgado Tercero de EJPMS de Antioquia, efecto para el cual se solicitó a esa dependencia que emitiera la información pertinente que fue recibida en el mes de agosto pasado, y Soto Ramírez también pidió en memoriales distintos, el último de los cuales data del 15/09/2022, que se le otorgara redención de pena y la libertad condicional, peticiones todas a las cuales le dieron trámite de manera conjunta el pasado 14 de octubre mediante los autos N° 3985 a través del cual se efectuó la acumulación jurídica de penas pedida, fijando la sanción en 70 meses de prisión, y N° 3986, 3987 y 3988 por cuyo conducto le otorgó redención de pena y se decretó en su favor la extinción y la libertad definitiva por cumplimiento total de la pena previamente acumulada, decisiones todas que están en vías de notificación desde la fecha de su emisión.

Expresó que, si bien es cierto que no se había dado respuesta a las solicitudes de acumulación, redención de pena y libertad condicional que fueron formuladas por el accionante, lo cual obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho, y al hecho de que atendidas las fechas de ingreso y la naturaleza de la mismas, la solicitudes aún no habían alcanzado el turno de resolución, el 14 de octubre pasado fueron atendidas mediante la emisión de los autos interlocutorios pertinentes, motivo por el cual le pidió respetuosamente que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado frente al cual pierde operancia la acción de tutela.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el Juzgado 2° de EPMS de Antioquia le vigila la condena que fuera proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

Advirtió que mediante providencia 3988 se decretó a partir del sábado 22/10/2022, la extinción de la pena en favor del señor Soto Ramírez.

Afirmó que dentro de proceso CUI 05001 60 00000 2020 00135 01, radicado interno 02021 A3-1103 vigilado por el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia, le fue concedido el beneficio de libertad condicional, quedando a disposición a partir de esa fecha de Juzgado 2° de EPMS de Antioquia.

Por último, dijo que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, en tanto las solicitudes y documentos emanados de las

partes y los establecimientos carcelarios han sido remitidos de manera oportuna a cada Despacho, por lo que solicito excluir a esa dependencia del presente trámite.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia de los autos 3985 del 14 de octubre de 2022 que decreta la acumulación jurídica de penas; 3986, 3987 y 3988 que concede redención de penas, extingue la pena y ordena libertad por pena cumplida respectivamente, de la ficha biográfica del proceso y copia del envío de los autos antes mencionados al correo electrónico jurídica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en

¹ Sentencia T-625 de 2000.

concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha resuelto las peticiones de libertad condicional, presentada el 07 de junio de 2022.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, indicó que debido a múltiples trámites pendientes solo el 14 de octubre de 2022 mediante los autos 3985 del 14 de octubre de 2022 decretó la acumulación jurídica de penas; 3986, 3987 y 3988 concedió redención de penas, extingue la pena y ordena libertad por pena cumplida respectivamente dando traslado de los mismo al EPC de Ciudad Bolívar, el pasado 18 de octubre de 2022.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional, presentada el 07 de junio de 2022 por parte del señor DUVAN FELIPE SOTO RAMÍREZ fue resuelta mediante autos interlocutorios del 14 de octubre de 2022 y notificados el 18 de octubre de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor DUVAN FELIPE SOTO RAMÍREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef738a624c06838d4bb98ca41bd2892d65a91606e804d26382a04c29d3dc80**

Documento generado en 25/10/2022 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 234

PROCESO	: 05440-31-04-001-2011-00196 (2022-1620-1)
ACCIONANTE	: GABRIELA DE JESÚS DUQUE MARÍN
AFECTADO	: PABLO WILSON CASTRO DUQUE
VINCULADO	: ECOOPSOS E.P.S.
ASUNTO	: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla–Ant., el día 14 de octubre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 07 de julio de 2011, al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 07 de julio de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), decidió amparar los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social del señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE y como consecuencia de ello, ordenó a ECOOPSOS E.P.S.:

*“...**SEGUNDO: DECLARAR** la obligación legal y económica de cubrir el monto de la atención médica requerida y posterior tratamiento integral que requiera el señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE, en tratándose de servicios NO POS en cabeza de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y la OBLIGACIÓN DIRECTA de realizar efectivamente la atención médica requerida y el posterior tratamiento integral derivado de la patología que padece el accionante TRAUMA RAQUIMEDULAR y que sean atenciones NO POS, en cabeza de la EPS-S ECOOPSOS concluyendo que en cuanto a lo no contemplado dentro del POS, las accionadas tienen una obligación conjunta de acuerdo con sus competencias, igualmente se declara la obligación directa, legal y económica de atender y cubrir el monto del servicio requerido por la accionante, al igual que el tratamiento integral incluido en el POS a cargo de la EPS-S ECOOPSOS.*”

***TERCERO:** Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPS-S ECOOPSOS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar efectivamente los procedimientos: SONDA NELATON, PAÑALES DESECHABLES, GAGAO COTERILCO, JABÓN YODADO, GUANTES, ROXICAINA GEL Y EL POSTERIOR TRATAMIENTO INTEGRAL...”*

Debido al incumplimiento parcial en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto del 27 de septiembre de 2022, previo al inicio del incidente de desacato, requerir al al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara al respecto, sin embargo, no se pronunció, razón por la cual, el 06 de octubre de los corrientes el A quo dispuso dar apertura formal del incidente de desacato, concediendo otras veinticuatro (24) horas a los accionados para que aportaran el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor, pero, nuevamente guardó silencio.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Es así como el catorce (14) de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, procedió adoptar una decisión de fondo, en la que determinó que los representantes legales de la entidad accionada había actuado con renuencia y desidia para cumplir con el fallo de tutela, sin pronunciarse por lo menos al respeto en los dos llamados del Despacho, por cuanto resolvió declarar que el al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, incurrió en desacato de la orden emitida en la sentencia del 07 de julio de 2011 y en consecuencia, le impuso una sanción de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

Luego, el 20 de octubre de los corrientes se recibe por reparto la sanción impuesta en grado de consulta, por cuanto esta Magistratura requirió a los al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, en calidad de Representante Legal Judicial y el doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de ECOOPSOS E.P.S, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se

cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), consistió en:

*“...**SEGUNDO: DECLARAR** la obligación legal y económica de cubrir el monto de la atención médica requerida y posterior tratamiento integral que requiera el señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE, en tratándose de servicios NO POS en cabeza de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y la OBLIGACIÓN DIRECTA de realizar efectivamente la atención médica requerida y el posterior tratamiento integral derivado de la patología que padece el accionante TRAUMA RAQUIMEDULAR y que sean atenciones NO POS, en cabeza de la EPS-S ECOOPSOS concluyendo que en cuanto a lo no contemplado dentro del POS, las accionadas tienen una obligación conjunta de acuerdo con sus competencias, igualmente se declara la obligación directa, legal y económica de atender y cubrir el monto del servicio requerido por la accionante, al igual que el tratamiento integral incluido en el POS a cargo de la EPS-S ECOOPSOS.*

***TERCERO:** Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPS-S ECOOPSOS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar efectivamente los procedimientos: SONDA NELATON, PAÑALES DESECHABLES, GAGAO COTERILCO, JABÓN YODADO, GUANTES, ROXICAINA GEL Y EL POSTERIOR TRATAMIENTO INTEGRAL...”*

Con relación a este asunto, la parte actora manifestó que el médico tratante ordenó como insumos para atender la patología del señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE: SONDA NELATON #14, GUANTES TALLA M y PAÑALES DESECHABLES, pero, no obstante, la EPS se ha sustraído de hacer su entrega.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Dentro del trámite incidental, el A quo requirió previamente al accionado para que se pronunciara respecto de los hechos denunciados por la agente oficiosa del afectado y posteriormente, le corrió traslado formalmente de la acción para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin que se pronunciara al respecto, lo cual llevó a concluir en la decisión que, en efecto, la EPS había mostrado una actitud renuente y desidiosa para continuar con el cumplimiento del fallo de tutela en donde se ordenó de manera expresa el tratamiento integral y en consecuencia, sancionó con 05 días de arresto domiciliario y 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr, YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A.

A su turno, esta Magistratura que preside la presente decisión, también dispuso oficiar a los Dr, YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A, para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa en contra de la sanción impuesta por el a quo, sin que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso de la parte sancionada, el 24 de octubre de los corrientes se dispuso la comunicación al abonado celular 3147440905 contestó el señor Pablo Wilson Castro Duque, hijo de la señora Gabriel Duque y directamente afectado, con la finalidad de verificar si la EPS había dado cumplimiento del fallo de tutela entregando los insumos médicos negados con

anterioridad, pero su respuesta fue que, a la fecha, seguía sin recibir dichos implementos que son indispensables para su tratamiento.

Lo anterior en efecto demuestra una actitud renuente por parte de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSPS E.P.S., pues, continúa sin proveer de los insumos médicos al señor CASTRO DUQUE, pese a que tanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, así como esta Magistratura, lo requirieron para que diera pleno cumplimiento al fallo de tutela del 07 de julio del año 2011 y en consecuencia, se concluye que los Dr, YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A, están en desacato a la orden judicial, sustrayéndose sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y en cada una de ellas guardó silencio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como desacato, el cual opera cuando,

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos

que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a duda que se está desconociendo la orden constitucional dada el 07 de julio de 2011 y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 14 de octubre de 2022 en contra de los Dr, YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante Legal Judicial de ECOOPSOS EPS, y, el Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL como representante legal de EPS ECOOPSOS –S.A, deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, máxime que no ha allegado pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos, ha acreditado su cumplimiento, por cuanto puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

⁵ Sentencia T-421 de 2003

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c532644247f8bb3ff6ac9d11aa59a15352d74ec41e86582ffe7e13f1f8692f1**

Documento generado en 25/10/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 234

PROCESO: 05001 31 04 023 1996 024010 (2022-1628-1)
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR
PROVIDENCIA: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el apoderado del señor ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR, frente a la decisión proferida el día 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual revocó la prisión domiciliaria que ésta venía disfrutando.

ANTECEDENTES

El señor ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.585.721, purga pena redosificada mediante decisión del 25 septiembre de 2001, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja –Boyacá, de trescientos diez (310) meses o lo que es lo mismo veinticinco (25) años, diez (10) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Vientres Penal del

Circuito de Medellín (sentencia del 17 de febrero de 1997, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el 19 de 1997), al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales, violencia contra empleado oficial y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

Al señor ATEHORTÚA BETANCUR le fue concedido, mediante interlocutorio 541, la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, estableciendo su residencia en la Calle 98C No. 85^a-21-b, barrio Picachito de Medellín, Antioquia, suscribiendo para el efecto diligencia de compromiso el día 22 de febrero de 2019, donde entre otros se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. Posteriormente le fue concedido cambio de domicilio para el municipio de Santo Domingo- Antioquia. Vigila EPCMS Santo Domingo- Antioquia.

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante Interlocutorio No 1919 del 30 de agosto de 2022, resolvió revocar la prisión domiciliaria que venía disfrutando el sentenciado, teniendo en cuenta para ello que el incidente de revocatoria tuvo su origen en la información suministrada por el centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual, detectadas por el sistema de monitoreo tipo GPS instalado en su persona. Según el informe, el referido señor incumplió con su deber de permanencia en su residencia o en el ámbito autorizado, lo cual sucedió en repetidas ocasiones como son los días 15, 20, 21, 23, 24, 28, 29 y 31 de Mayo, además los días 01, 02, 04 y 05 de Junio del año en curso en diferentes horarios, incluyendo Sábados y Domingos y en horario nocturno; el día Domingo

05/06/2022 sale de la residencia a las 07:07 sin registrar retorno ya que siendo las 17:11 horas se Comunica el Patrullero Lora Arbey de la estación de Policía del Municipio de Santo Domingo informando que procederá a presentar al PPL ante autoridad judicial por el delito de fuga de presos ya que lo sorprende en el parque del pueblo sin justificación alguna, el día Sábado 04/06 sale a las 10:17 retornando a las 19:28 horas, Domingo 29/05 sale a las 20:10 retornando a las 23:06 horas, solo por detallar algunas transgresiones.

Resaltó el fallador de primer grado, que ya había presentado otros incumplimientos en sus obligaciones por lo cual se realizó tramite de incidente de revocatoria en aquella ocasión el Despacho consideró en ese momento de manera favorable los argumentos esgrimidos por éste y no revocó (Auto No 1109 del 25 de mayo de 2022), pero sí recabó en el hecho de las obligaciones a las que estaba llamado ATEHORTÚA BETANCUR al encontrarse en prisión domiciliaria. Sin embargo, fuera de las transgresiones informadas inicialmente se allegó otro informe por parte del INPEC en el que indica que: “Se realiza monitoreo y se tratan alertas del PPL ATEHORTÚA BETANCOURT ELIÉCER DE JESÚS, ya que presenta transgresiones por salidas del domicilio sin autorización (Salió de la zona de inclusión o Zona autorizada) los días 06, 07, 09, 10, 12, 13, 19, 23, 29 y 31 de Julio, además el día 04 de Agosto del año en curso en diferentes horarios, incluyendo Sábados y Domingos y en horario nocturno; el día Jueves 04/08/2022 sale de la residencia a las 10:57 retornando a las 16:18 horas, Domingo 31/07 sale a las 12:45 retornando a las 18:57 horas, Sábado 23/07 sale a las 14:29 retornando a las 17:44 horas, Miércoles 13/07 sale a las 15:34 retornando a las 17:54 horas, solo por detallar algunas transgresiones; evidenciando así el incumplimiento a la medida ya que no cuenta con permiso de trabajo o estudio que lo autorice a salir del domicilio, resaltando que ha recibido

llamadas de atención por las mismas alertas pero sigue incumpliendo el beneficio domiciliario. Realizó informe al establecimiento para conocimiento de la novedad y de la misma manera informe a la autoridad competente.” Lo cual indica lo reincidente que es su incumplimiento a la prisión domiciliar que ostenta.

Concluyó entonces el juez que

“...Entre los compromisos que adquirió ELIECER DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, se encuentran los de solicitar autorización de desplazamiento para cualquier tipo de situación y/o circunstancia que de manera excepcional de le presentara y que con ella pudiere afectar el normal cumplimiento de la sanción domiciliaria, es decir, por ningún motivo podía abandonar su domicilio a menos que fuera de manera excepcional y previo informe a la autoridad penitenciaria vigilante de la sanción. No obstante, el compromiso adquirido por el condenado, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa al Director de la EPMSC de Santo Domingo la novedad de un privado de la libertad con vigilancia electrónica a cargo de dicho centro penitenciario, esto es, ELIECER DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR, quien es beneficiario de un sistema de monitoreo tipo GPS, dando cuenta que, dicho sentenciado ELIECER DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR, registra varias transgresiones encontrándose en prisión domiciliaria en la Vereda Santa Rita Finca Las Marías. “se deja constancia escrita que la plataforma buddi Eagle da las siguientes transgresiones en violación del área de inclusión los días 14,16,17,20,22,24,26 de abril del 2022, se consulta en la plataforma el ppl no cuenta con permiso de trabajo para salir de su domicilio otorgado por el juez, el cual está incurriendo en una falta a los compromisos del beneficio de vigilancia electrónica”. Anexando los gráficos de los recorridos realizados por el sentenciado ATEHORTUA BETANCUR y los tiempos que no permaneció en la prisión domiciliaria, sin que medie solicitud de permiso o informe alguno de circunstancias especiales y por supuesto tampoco justificación para ello. Del documento allegado se desprende que efectivamente el sentenciado presenta trasgresiones a la prisión domiciliaria los días los días 14,16,17,20,22,24,26 de abril del año en curso en diferentes horarios, por lo que atendiendo que se trata de un documento público, expedido por autoridad competente y ejercicio de sus funciones, es claro que resulta evidente el incumplimiento a los deberes adquiridos por el sentenciado, en este caso, el de permanecer en su residencia y/o en su lugar de trabajo; sin que mediara previa autorización de este Despacho o informe excepcional por circunstancias de fuerza mayor, es decir, no existe justificación para dicho comportamiento, resulta evidente, según el informe suministrado, que se encontraba fuera del lugar de su residencia, en los días y horarios señalados configurándose las transgresiones a los compromisos adquiridos, pese a que, según también se informa, se hicieron llamadas de atención por las alertas presentadas. Destacando además que este Juzgado en trámite anterior de incidente de revocatoria no le revocó el beneficio, dándole otra oportunidad, no sin antes advertirle que si incurría nuevamente en dicha conducta le sería revocado el beneficio. Aunado a lo anterior fue allegado otro informe de

transgresiones por parte del INPEC en el que indica que: “Se realiza monitoreo y se tratan alertas del PPL ATEHORTÚA BETANCOURT ELIECER DE JESUS, ya que presenta transgresiones por salidas del domicilio sin autorización (Salió de la zona de inclusión o Zona autorizada) los días 06,07,09,10,12,13,19,23,29 y 31 de Julio, además el día 04 de Agosto del año en curso en diferentes horarios, incluyendo Sábados y Domingos y en horario nocturno; el día Jueves 04/08/2022 sale de la residencia a las 10:57 retornando a las 16:18 horas, Domingo 31/07 sale a las 12:45 retornando a las 18:57 horas, Sabado 23/07 sale a las 14:29 retornando a las 17:44 horas, Miércoles 13/07 sale a las 15:34 retornando a las 17:54 horas, solo por detallar algunas transgresiones; evidenciando así el incumplimiento a la medida ya que no cuenta con permiso de trabajo o estudio que lo autorice a salir del domicilio, resaltando que ha recibido llamadas de atención por las mismas alertas pero sigue incumpliendo el beneficio domiciliario. Realizo informe al establecimiento para conocimiento de la novedad y de la misma manera informe a la autoridad competente.” Lo cual indica lo reincidente que es su incumplimiento a la prisión domiciliar que ostenta.

El artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, dispone que “El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”. Las obligaciones que estaba llamado a cumplir el sentenciado dada la naturaleza del sustituto con el que fue favorecido, además de permanecer en su residencia, eran: 1) Cuando fuera del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia; 2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, 3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y 4) Observar buena conducta; por lo que en el evento de que requiriera salir o trasladarse de su residencia, ausentarse de ella de manera urgente o salir del perímetro de su domicilio, era su deber el de solicitar previamente permiso para ello o reportarlo al Penal que le vigilara la condena, compromisos y obligaciones que fueron incumplidas sin justificación alguna por parte de ATEHORTUA BETANCUR.

Debe recordarse al sentenciado, que ostenta la calidad de condenado y soporta la medida de la prisión domiciliaria, provisto de un dispositivo GPS, equipo que, a la fecha, no ha sido reportado de ninguna manera con fallas técnicas o con afectaciones que puedan cuestionar su desempeño, siendo este el mecanismo idóneo para acompañar este tipo de medida carcelaria domiciliaria.

Siendo su reporte objetivo. Del cual se evidencia que no se encontraba en su domicilio. Las obligaciones reseñadas en el artículo 38B Código Penal, son deberes jurídicos que estaba llamado ELIECER DE JESÚS ATEHORTUA BETANCUR a cumplir, pues tenía un conocimiento preciso y claro acerca de las limitaciones y deberes que comportaba la prisión domiciliaria, ya que suscribió el acta de compromiso. Además, con ocasión de otras transgresiones se realizó tramite de incidente de revocatoria en aquella ocasión el Despacho considero de manera favorable los argumentos esgrimidos por este y no revocó (Auto No 1109 del 25 de mayo de 2022), pero si recabo en el hecho de las obligaciones a las que estaba llamado ATEHORTUA BETANCUR al encontrarse en prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré orden de conducción para que de manera inmediata¹ sea trasladado desde su residencia al establecimiento carcelario de Santo Domingo, Antioquia, en donde continuará descontando de

la pena impuesta, pues como arriba quedó señalado el señor ATEHORTUA BETANCUR incumplió con su deber de permanecer en el domicilio, optando por hacer su voluntad, todo ello sin permiso de la autoridad respectiva, lo que no se corresponde con la medida de prisión domiciliaria que toleraba ni con los fines de la pena,..."

IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor ELIÉCER DE JESÚS ATERHORTÚA BETANCUR interpuso los recursos de ley, reposición y en subsidio apelación, solicitando NO REVOCAR la prisión domiciliaria, siendo del resorte de esta Sala, sólo lo referente a la apelación.

Refirió el apelante que su prohijado siempre ha querido respetar la administración de Justicia, acatando el acta de compromiso y es lo que ha venido haciendo desde el momento de estar cumpliendo su condena tanto en el centro de reclusión como en la prisión domiciliaria. Indicó que la carencia de antecedentes y faltas ante la comunidad demuestran el buen comportamiento, ha sido ejemplar, llevando una vida digna y ejemplar para su familia y comunidad, siempre ha estado en su vivienda.

Aludió que el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia está a cargo del INPEC, el cual realiza controles periódicos sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y nunca ha reportado a la Fiscalía incumplimiento, expresó que las supuestas infracciones obedecen a salidas al casco urbano solamente de carácter estricto y necesario debido a su estado de salud o de un miembro de su familia, para poder realizar el mercado, ir a la iglesia, comprar alimentos para los animales de la finca e insumos agrícolas, cancelar los servicios públicos incluido el internet, situaciones que no son todos los días como lo manifiesta el INPEC, además manifestó que se debe a diferentes

razones como es no tener luz en la finca, que se descargue el brazalete y proporcione información errada.

Afirmó que debido a los antecedentes personales, familiares y laborales de Eliécer de Jesús Atehortúa, no se hace necesario mantenerlo privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues ya cumplió con más de 6750 días de su pena de manera responsable y con tiempo suficiente para solicitar otros derechos a que tiene derecho.

Indicó que reitera sobre las circunstancias personales, familiares y el modo de vivir de Eliécer, permite un pronóstico acertado que no pondrá en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena y podrá cumplirse de manera efectiva, adecuada y razonable, acudiendo al mecanismo de vigilancia electrónica, para lo cual se compromete a acatar estrictamente y no salir de su entorno familiar y laboral en una nueva oportunidad y si es el caso se compromete a nunca más ausentarse sin el respectivo permiso por escrito del INPEC.

Por último, solicitó no revocar la prisión domiciliaria que pesa sobre Eliécer de Jesús Atehortúa Betancur y se le permita terminar el cumplimiento de la misma desde su residencia bajo el mecanismo de vigilancia electrónica.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de fatigosas elucubraciones, la Corporación procederá a confirmar el auto impugnado, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a lo establecido por la Jurisprudencia.

En relación con el problema jurídico planteado, acorde con lo

manifestado por el apoderado judicial del señor ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR en su escrito de impugnación, debe la Sala decir que la concesión de la prisión domiciliaria comporta ciertos beneficios por parte de la persona condenada, los cuales se encuentran definidos claramente en el acta de compromiso suscrita, acorde a lo consagrado en el artículo 38G del Código Penal, lo que implica que el desconocimiento de una de tales obligaciones pueda dar lugar a la revocatoria del beneficio.

En este evento, el señor Atehortúa Betancur suscribió diligencia el día veintidós (22) de febrero de 2019, comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones, a efectos de disfrutar el beneficio de la prisión domiciliaria: Las obligaciones que estaba llamado a cumplir el sentenciado dada la naturaleza del sustituto con el que fue favorecido, además de permanecer en su residencia, eran: 1) Cuando fuera del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia; 2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, 3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y 4) Observar buena conducta; por lo que en el evento de que requiriera salir o trasladarse de su residencia, ausentarse de ella de manera urgente o salir del perímetro de su domicilio, era su deber el de solicitar previamente permiso para ello o reportarlo al Penal que le vigilara la condena, compromisos y obligaciones que fueron incumplidas sin justificación alguna por parte de ATEHORTÚA BETANCUR.

Para efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria, su residencia en la vereda Santa Rita Finca Las Marías del municipio de Santo Domingo (Antioquia).

En dicha diligencia se advirtió expresamente al sentenciado que el incumplimiento de “cualquiera” de estas obligaciones, acarrearía la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución de ochocientos veintinueve mil pesos (\$829.000) depositada por él a efectos de gozar del mismo.

De lo anterior se desprende que no era desconocido para el señor Eliécer de Jesús, que la concesión y disfrute del beneficio de prisión domiciliaria conllevaba consigo las obligaciones contempladas en el artículo 38G del Código Penal, las cuales fueron definidas claramente en la diligencia de compromiso suscrita por él.

La decisión del A-quo de revocar la prisión domiciliaria tuvo fundamento en abundantes y diversos informes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Santo Domingo-, que dan cuenta de la trasgresión del señor Eliécer de Jesús Atehortúa Betancur a una de las obligaciones adquiridas, como es permanecer en el lugar indicado en la diligencia, situación que ocurrió en repetidas ocasiones y fechas. Aunado a esto, el Patrullero Lora Arbey de la estación de Policía del Municipio de Santo Domingo comunicó el día domingo 05/06/2022 siendo las 17:11 horas que procederá a presentar al PPL ante autoridad judicial por el delito de fuga de presos ya que lo sorprendió en el parque del pueblo sin justificación alguna, además de todas las transgresiones reportadas deja claro que el comportamiento del sentenciado, es contrario al compromiso adquirido, ya que constantemente se reporta fuera de su residencia, a diversas horas del día y la noche.

Esta situación es de suma importancia si se tiene en cuenta que según

lo advirtió la A-quo, en interlocutorio número 1109 del 25 de mayo de 2022, cuando le dio otra oportunidad de seguir gozando de la prisión domiciliaria y se le indicó "...Sin embargo lo anterior, debe recordarse que siempre debe solicitar formalmente el permiso para trabajar a este Juzgado con los soportes documentales necesarios para ello, no debe olvidar su deber de notificar en tiempo oportuno lo que pueda afectar su prisión domiciliaria. No le será, entonces, revocada la prisión domiciliaria en esta oportunidad, pero se le advierte que debe cumplir a cabalidad y de manera rigurosa las obligaciones que adquirió al firmar el acta de compromiso..." le recordó las obligaciones que debía cumplir de manera restrictiva, es decir, estaba advertido de las consecuencias que tal proceder le acarrearía.

Se extrae de lo anterior, que, sin justificación y permiso alguno, el sentenciado evadió el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, no siendo de recibo sus descargos tendientes a explicar su comportamiento por cuanto carecen de respaldo alguno, en la medida que no hay forma de constatar la veracidad de sus afirmaciones y por el contrario, emerge un manto de duda respecto a que la situación planteada sea como el apoderado judicial del sentenciado alega.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala es claro que la decisión proferida el treinta (30) de agosto de 2022, mediante auto 1919, por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, debe ser confirmada, en la medida que es evidente el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita el veintidós (22) de febrero de 2019 por el señor ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR, sin que sus explicaciones sean de recibo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

en **SALA DE DECISIÓN PENAL, CONFIRMA** íntegramente la decisión adoptada en sede primera instancia por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por auto 1919 del 30 de agosto de 2022, que revocó la prisión domiciliaria concedida al señor ELIÉCER DE JESÚS ATEHORTÚA BETANCUR. Las razones quedaron explicadas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944b4cd9b2c420e16a53b892202b03a493d08c63c3f9ee3a15aba8082528596**

Documento generado en 25/10/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 051906011656201480045 (2019-2291)

Número interno: 2022-1552-2

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Condenado: Mónica María Álzate

Decisión: Se remite por competencia

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 097

El 10 de octubre del año que avanza, se recibe la actuación judicial arriba identificada, para desatar apelación interpuesta por el apoderado de la sentenciada Mónica María Álzate Otálvaro en contra del auto Interlocutorio No. 1333 del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se revocó a la señora Álzate Otálvaro el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 1333 del 24 de mayo de 2022, **REVOCÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la sentenciada Mónica María Álzate Otálvaro por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia el 19 de noviembre de 2014. Decisión frente a la cual el apoderado de la sentenciada Álzate Otálvaro interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Mediante auto interlocutorio No. 2182 del 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decide no reponer la decisión, en vista de lo cual concede el recurso de apelación ante la Sala Penal de esta Corporación.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, no tiene competencia para desatar el recurso de apelación, toda vez que se trata del **mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad** que actualmente cumple la penada, cuya competencia para resolver la alzada recae en cabeza del juez que profirió la condena en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 478 del C.P.P., veamos:

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En igual sentido, señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de definición de competencia AP1641-2017 Rdo. 49896 del 15 de marzo de 2017:

(...)

*“Ahora, para definir la competencia en el asunto bajo estudio, se advierte que el **artículo 478 del Código de Procedimiento Penal** dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia...”*

(...)

*De esta manera se atiende el propósito del legislador cuando atribuyó la última palabra **en materia de sustitutos penales al sentenciador de primer grado, en el entendido de que nadie puede definir con mayor idoneidad la forma de ejecución de una pena que quien impuso la misma luego de realizar el respectivo juzgamiento, en desarrollo del cual tuvo oportunidad de conocer directamente las condiciones personales, familiares y de todo orden del sentenciado.”***

NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, condenó a MÓNICA MARÍA ÁLZATE OTÁLVARO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena principal, como autora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Luego, es ese despacho el competente para conocer de la presente apelación.

En ese orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala dispondrá la **REMISIÓN** de la presente actuación por competencia, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE**

PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA a fin de que se desate el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada MÓNICA MARÍA ÁLZATE OTÁLVARO en contra del auto interlocutorio No. 1333 del 24 de mayo de 2022 proferido por el Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Entérese de esta decisión al apoderado de la sentenciada MÓNICA MARÍA ÁLZATE OTÁLVARO y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

C Ú M P L A S E

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

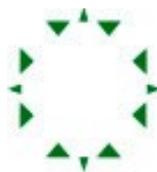
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def249e6ecb5052b9d6b44e863a72fe26c6f61063c7dd5768d95bca00671b7c**

Documento generado en 25/10/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 100

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-001-60-00000-2015-00483 (N.I.2021-1277-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de julio de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia absolvió a María Celia Román Quintero, Eloisa Rivera, Gustavo Alberto Trujillo Monsalve, Hernán Alberto Aguilar Duque y Sandra Milena Álvarez por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación.

Contra la sentencia, la Fiscalía interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 8 de julio de 2022. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la fiscalía interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 11 de julio de 2022 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 26 de julio y culminó el 6 de septiembre de 2022.

En el lapso señalado la fiscalía no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la fiscalía, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la fiscalía frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 8 de julio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

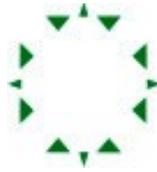
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0143efd3483cb73cf02895450ef39f94325f228efb809f475d1bef38f9731ee7**

Documento generado en 24/10/2022 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 100

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-615-60-01309-2011-80009 (N.I. TSA 2022-0181-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero del año 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió fallo condenatorio en contra de BOTERO OSPINA al declararlo penalmente responsable como autor del concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículo 208 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 12 de agosto. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 22 de agosto de 2022 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 23 de agosto y culminó el 3 de octubre de 2022.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 12 de agosto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

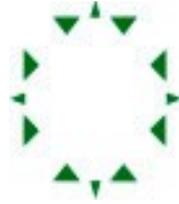
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e926a215d432583e86842f6353c19fe9461797780bc227efbdf59882428ebc**

Documento generado en 24/10/2022 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 100

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva E.P.S.
Radicado	05 809 31 89 001 2022 00060 00 N.I. 2022-1603-5
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.) al representante legal de la Nueva E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.) mediante fallo de tutela del 8 de agosto de 2022 amparó el derecho fundamental a la salud de Carlos Alberto Arenas. Le ordenó a la NUEVA E.P.S. *“brindar el tratamiento integral a CARLOS ALBERTO ARENAS VERA con relación a su patología de (HIPERPLASIA DE LA PROSTATA (N40X)).”*

El 19 de septiembre de 2022 el señor Arenas Vera presenta solicitud de incidente de desacato, ya que la entidad se niega a realizar unos exámenes médicos y el procedimiento de *“biopsia de próstata vía abierta y ecografía de próstata transrectal”*, que hacen parte de la patología de hiperplasia de próstata.

Con auto del 30 de septiembre de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez representantes legales de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. presentó memorial indicando que ha realizado labores tendientes al cumplimiento, no acreditó haber cumplido con la orden respecto a la *“biopsia de próstata vía abierta y ecografía de próstata transrectal”*. Por tanto, el 12 de octubre de 2022 el Juzgado impuso al referido funcionario multa de dos (2) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el incidentista, quien informó que la E.P.S accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado *“Derecho Sancionatorio”* y las sanciones

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al representante legal de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.).

A partir de la información proporcionada por el incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que el representante legal de la E.P.S. accionada, Fernando Adolfo Echavarría Diez, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó el derecho a la salud del afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el representante de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela.

Es claro que el afectado no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 12 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), sancionó con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) S.M.L.M.V. al representante legal de la Nueva E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes -Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto al representante legal de la Nueva E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

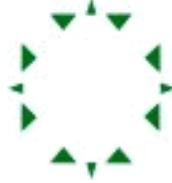
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ce8e4a1d865637b5819ed526bb702bd2d8df6135d435012545df7400b07f8**

Documento generado en 24/10/2022 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia
Accionante: Martha Lucia David
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 050453104001202200208
N.I TSA (2022-1445-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 100

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Nueva EPS
Radicado	050453104001202200208 N.I TSA (2022-1445-5)
Decisión	Revoca por carencia actual de objeto – daño consumado

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la Nueva EPS en contra de la decisión proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero

Penal del Circuito de Turbo Antioquia que concedió parcialmente la protección de amparo solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS. Desde septiembre de 2020 fue diagnosticada con tumor maligno del cuello del útero sin otra especificación, por tanto, su médico tratante la remitió para valoraciones con gineco-oncología fuera de la región y traslado aéreo con acompañante.

Advierte que la Nueva EPS le autorizó el transporte aéreo, pero le negó el alojamiento, alimentación y transporte urbano para ella y su acompañante. No tiene familiares en Medellín y tiene agendada la cita para el día 19 de septiembre a las 3:50 p.m. en la clínica de Oncología en Medellín. Solicita se ordene a la Nueva EPS cubrir de manera integral el tratamiento requerido por su diagnóstico, sin interrupciones, sin demoras en las autorizaciones, y asignar viáticos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano para ella y su acompañante para asistir a la consulta el 19 de septiembre de 2022.

2. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo solicitado. Ordenó lo siguiente: *"al Representante Legal de Nueva EPS doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión efectúe todas las gestiones necesarias para que suministre, además de los viáticos de transporte aéreo para la accionante y un acompañante como lo ha venido haciendo, los*

Tutela segunda instancia

Accionante: Martha Lucia David

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 050453104001202200208

N.I TSA (2022-1445-5)

gastos de transporte urbano desde el lugar de hospedaje a la IPS donde le prestan el servicio de salud, ida y vuelta; hospedaje y alimentación en Medellín para la accionante y su acompañante, si el tratamiento médico requiere más de un (01) día de duración, para que asista el día 19 de septiembre a la IPS Clínica Oncológica de Medellín a la cita médica de consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología. Los viáticos los suministrará la entidad accionada a la accionante cada vez que requiera desplazarse a otra ciudad en razón del diagnóstico de tumor maligno del cuello del útero de que trata la presente acción de tutela."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS.

Solicita se revoque a orden por hecho superado. Advierte haber brindado el transporte aéreo a la accionante y su acompañante.

Respecto a al transporte urbano, alojamiento y alimentación indica que no son considerados servicios de salud, por tanto, la EPS no puede hacerse cargo de ellos. Solicita se aplique principio de solidaridad a cargo del grupo familiar de la accionante.

La Sala estableció comunicación con Martha Lucia David quien indicó haber asumido los gastos del transporte urbano, alojamiento y alimentación en la cita del 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado una carencia actual de objeto por daño consumado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que la Nueva EPS brindara viáticos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano a Martha Lucia David y su acompañante, para asistir a la consulta el 19 de septiembre de 2022 en la ciudad de Medellín.

Aunque el Juzgado de primera instancia concedió la pretensión, emitió la orden el mismo 19 de septiembre de 2022 dando un término de 48 horas hábiles a la entidad para el cumplimiento.

Tutela segunda instancia

Accionante: Martha Lucia David
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 050453104001202200208
N.I TSA (2022-1445-5)

Como la pretensión iba encaminada al cumplimiento de unos servicios para el 19 de septiembre de 2022, fecha que ya trascurrió, aunque la Sala no comparte los fundamentos de la recurrente para revocar la decisión, no es necesario dejar en firme una orden sin efecto alguno. Según manifestó la accionante, si bien, la Nueva EPS no cumplió con la orden emitida, ella asistió a la cita asumiendo los gastos de transporte urbano, alimentación y alojamiento.

De esta manera, es claro que se ha configurado una carencia actual de objeto en la categoría de daño consumado respecto a la pretensión constitucional¹.

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por daño consumado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹ “ la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente.

(...)

La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. Sin embargo, se recuerda que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización” Corte Constitucional, Sentencia T-200/13 reiterada en la sentencia T-002, del 2021

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Martha Lucia David
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 050453104001202200208
N.I TSA (2022-1445-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d07d9313c545bbcb16b7ed5531b19e3624cbb3676201d2a0e052eadb99ceb3**

Documento generado en 24/10/2022 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Diego León Cañas Mesa
Accionado: Nueva EPS y otros
Radicado: 05-679-31-89-001-2022-00105
(N.I.: 2022-1443-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 100

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Diego León Cañas Mesa
Accionado	Nueva EPS y otros
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05-679-31-89-001-2022-00105 (N.I.: 2022-1443-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala procede a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Ant., mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que el 31 de julio de 2021 sufrió un accidente de tránsito, el cual le produjo una incapacidad que duró hasta el 22 de

Tutela segunda instancia

Accionante: Diego León Cañas Mesa
Accionado: Nueva EPS y otros
Radicado: 05-679-31-89-001-2022-00105
(N.I.: 2022-1443-5)

julio del año 2022. Al momento del accidente laboraba para GREEN PARADISE CITRUS S.A.S.

Afirma que la empresa le pagó las incapacidades hasta el cumplimiento de los 181 días, es decir, hasta el 27 de enero del 2022. Al momento de realizar las gestiones para seguir recibiendo el pago ante el fondo de pensiones, le solicitaron concepto de rehabilitación, el cual le fue notificado por la EPS el 8 de abril de 2022.

Advierte que debido a la demora de la expedición del concepto de rehabilitación quedó pendiente el pago de los meses de febrero y marzo de 2022, situación que lo dejó sin recibir salario y debió endeudarse para suplir sus necesidades básicas y las de su familia.

Solicita se ordene el pago de las incapacidades médicas de los meses de febrero y marzo del 2022.

2. El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Adujo que la protección del derecho invocado no se realizó de manera inmediata. La tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de las acreencias laborales, pues para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones de carácter netamente patrimonial, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud. Además, no se observó la afectación de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia fue impugnado por el accionante quien manifestó lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionante: Diego León Cañas Mesa
Accionado: Nueva EPS y otros
Radicado: 05-679-31-89-001-2022-00105
(N.I.: 2022-1443-5)

La tardanza para la presentación de la acción se dio por la falta de claridad de quién era la entidad encargada de efectuar los pagos de las incapacidades.

El perjuicio que se ha causado por el no pago de estas incapacidades persiste en el tiempo y lo seguirá haciendo hasta tanto pueda acceder al pago.

Advierte que resulta desproporcionado que se imponga la carga de tener que acudir a la vía judicial para cobrar dos meses de sueldo pues corresponde a los mínimos básicos de subsistencia, haciéndose casi improcedente, desgastante e ineficaz las resultas de un proceso judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Tutela segunda instancia

Accionante: Diego León Cañas Mesa
Accionado: Nueva EPS y otros
Radicado: 05-679-31-89-001-2022-00105
(N.I.: 2022-1443-5)

Por regla general¹, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales –en este caso de incapacidades laborales-. Es en sede del Juez natural -bien sea el laboral o el contencioso administrativo según corresponda- que debe debatirse este tipo de controversias.

Excepcionalmente es procedente conceder la reclamación prestacional a través de la vía constitucional, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, se promueve la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional² ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna. El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo. Quien omite ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente la acción.

Ahora, no se acreditó que el afectado está sufriendo un perjuicio irremediable. No se demostró que el mínimo vital de Diego León Cañas este siendo vulnerado, razón por la que resulta improcedente la tutela.

La acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante se convierte en un factor imprescindible para la

¹ T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T- 634 de 2002, 052 de 2008, entre otras.

² T-018 de 2010

Tutela segunda instancia

Accionante: Diego León Cañas Mesa
Accionado: Nueva EPS y otros
Radicado: 05-679-31-89-001-2022-00105
(N.I.: 2022-1443-5)

procedencia de esta acción, situación que no se ventiló en debida forma. El accionante informó que no cuenta con los recursos para solventar los gastos de su núcleo familiar, pues en la actualidad continúa padeciendo la afectación de haber dejado de percibir los salarios de las incapacidades adeudadas. En ese entendido, no comprende la Sala de qué ha vivido concretamente en los meses posteriores a la deuda que contrajo por la falta de pago de incapacidades. Se observa que, desde ese periodo de tiempo hasta la presentación de la acción, transcurrieron más de 7 meses, por tanto, es posible concluir que la afectación al mínimo vital quedó superada desde esa oportunidad.

En casos inherentes a la consecución de prestaciones económicas mediante la acción de tutela, se limitó la procedencia de este mecanismo de protección a la obtención de prueba sumaria con la cual se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite ordinario, en caso de que la administración encargada de reconocer esta clase de prestaciones niegue el respectivo derecho prestacional. En este caso, nada se presentó a fin de demostrar el perjuicio que se predica.

Como se informó, no se han agotado las vías ordinarias que hagan procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo. Y como mecanismo transitorio de protección, no se acreditó una posible afectación de un perjuicio irremediable. No es la acción constitucional la llamada a dirimir la presente controversia.

Sin más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0017b7d05c25ed6ba771c83a259b49924c40517b170a7a75a55d966142efad**

Documento generado en 24/10/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusada: Yuled Alejandra Álvarez Arango
Delito: Homicidio agravado
Radicado: 056156000344201500071
(N.I.2021-1322-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

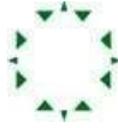
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2279d4686519235ab9b580e0b79ccad54519636c04534bdd1649b710789bd8**

Documento generado en 21/10/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 05 001 60 00248 2015 03177
N.I. TSA: 2022-0598-5
Procesado: Misael Antonio Galindo Hurtado
Delitos: Acto sexual violento y concusión.
Asunto: Acepta aplazamiento

El procesado solicitó aplazamiento de la audiencia preparatoria fijada para el 26 de octubre de 2022 debido a que su abogado defensor presentó renuncia. Por tanto, afirma que no pudo recopilar las pruebas que pretende presentar a su favor. Además, no ha tenido contacto con el nuevo defensor asignado por parte de la defensoría pública.

Se concede el aplazamiento solicitado y en consecuencia para continuar el trámite procesal se establece la siguiente fecha:

Miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

A través de la Secretaría suminístrese los datos del nuevo defensor al procesado. Por el medio más expedito citar a las partes e intervinientes procesales. La diligencia se efectuará de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial. Por lo anterior, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature consists of a large, stylized 'R' on the left, followed by a series of dots and a curved line on the right.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS¹
Magistrado

¹ Se plasma la firma escaneada ya que el aplicativo oficial para firma presenta problemas.

Radicado Interno: 2022-1358-6

Accionante: MARCELA BONILLA VARGAS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien pese a haberse remitido correo electrónico para la notificación del fallo no acusó recibido del mismo, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el 06 de octubre de 2022¹

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 12 de octubre, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y Fiscalía 119 Local de Turbo Antioquia, a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 10 de octubre septiembre de 2022².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 13 de octubre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 18 de octubre de 2022.

Medellín, octubre veintiuno (21) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 32-33

² Archivo 31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante **Marcela Bonilla Vargas**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960fa01bb619323a33f2b1e75d8c585cd25729cac5860ecd0f8f983c83b552b3**

Documento generado en 25/10/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>